INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/351/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

COPIA COTEJADA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/351/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Dirección General de Comunicación Social**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de marzo de dos mil once, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, registrándose la misma con el número de folio 00217111, teniéndose por presentada el día veinticinco de marzo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en hora inhábil, según se observa del acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 a 6 del expediente, en el que consta que se requirió:

> Solicito información detalle sobre el monto de los pagos mensuales y anuales que ha realizado el Gobierno del Estado por concepto de “gastos de promoción institucional”, establecidos en la partida 3701, desde el año 2004 a la fecha, a diversos medios de comunicación de Veracruz, del país y del extranjero. Solicito que esta información se me de de (sic) manera deglosada (sic) por medio de comunicación y se me precisa el origen de la partida con los cuales se han cubierto esos pagos. Solicito que me informe quien autorizó y autoriza y bajo qué criterios -circulación, impacto, tipo de medio, tipo de sector-, dichas asignaciones. Especialmente pido que se me de copia de los cheques, fichas de depósito, o registro de transferencia, de los pagos, a los siguientes medios, con la siguiente denominación pública: Televisa, TV Azteca, Diario de Xalapa, Diario Imagen, Diario Centinela, Avannoticias Radio, Grupo Oliva Radio o Sensación, Notiver, Diario del Istmo, Diario Milenio El Portal, Diario Marcha, El Golfo Info, en lo correspondiente a los pagos de los meses de junio, julio y agosto del año 2010.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información e impresión de pantalla denominada “Documenta la negativa por ser reservada” y su archivo adjunto, visibles a fojas 7 a 10 del expediente, que el día ocho de abril de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada, remitiendo para tales efectos el oficio DGCS/UAIP/116/2011 de la misma fecha, suscrito por el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a ----------. Respuesta que en la parte que interesa dice:

> … Esta información se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se Clasifica como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial, la Información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como Sujeto Obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización.
>
> No obstante se hace de su conocimiento que existe una versión pública de la información que se menciona, misma que se encuentra a su disposición en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado www.comsocialver.gob.mx.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el diecinueve de abril de dos mil once, ----------, vía el Sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00010811, según acuse de recibo que obra glosado en la foja 3 del expediente, del que se advierte que hace valer como agravio:

> Presento recurso de revisión por la negativa de acceso a la información, que se clasifica de reservada. Considero que es indebida esa clasificación, violatoria de la ley, pues se trata de pagos realizados a medios con recursos públicos, que se inscriben en la misma naturaleza de las erogaciones para pagos diversos de la administración pública, tales como salarios, pagos de contratos diversos, becas, etc etc. Asimismo, considero que la excepción que señala el sujeto obligado no aplica en el caso, pues constituye un argumento que por sí mismo, resulta indebido para las reglas básicas de la acción administrativa, toda vez que estaría aceptando por adelantado que las asignaciones de recursos a medios se hacen de manera discrecional y (sic) inequitativa y divulgar dicha información implica riesgos de desventajas para los mismos responsables de su asignación y de las empresas. Incluso, de ser así, estaría por encima el interés público de conocer esa irregularidad, al interés de particulares de funcionarios y empresas por ocultar dicha información. Ruego al IVAI en todo caso analizar la clasificación bajo la óptica de la buena fe de los actos de gobierno –como lo ha hecho en anteriores resolutivos que da por bueno la inexistencia de archivos en poder del sujeto obligado- y en base a un criterio imparcial resolver sin tomar en cuenta el elemento subjetivo que esgrime el sujeto obligado de su deficiente actuar y que arguye como móvil de la clasificación de información.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecinueve de abril de dos mil once, ordenó

COPIA COTEJADA

formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/351/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I, en relación con los diversos 70.1 y 70.2 de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Dirección General de Comunicación Social, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una

COPIA COTEJADA

dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2, 9, fracción XIV, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito de recurso de revisión, adminiculadas con la respuesta del sujeto obligado, actualizan el supuesto previsto en el artículo 64.1, fracción III de la Ley de la materia, referente a la clasificación de información como reservada o confidencial; ello es así porque la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, al dar respuesta notificó al solicitante que la información requerida se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, según acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización. Clasificación que desde la perspectiva del ahora recurrente es indebida y violatoria de la Ley, por lo que pide a este Organismo analizar y resolver sobre dicha clasificación.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el ocho de abril del año en curso, por lo que al día diecinueve del mes y año en cita en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, habían transcurrido sólo siete de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de

COPIA COTEJADA

la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 70**
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
>
> ***(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> 2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley

Conforme al precepto legal transcrito, el Consejo General de este Organismo Autónomo debe desechar por improcedente el recurso de revisión, entre otras causas, cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, por encontrarse bajo las figuras de reservada y confidencial. Supuestos de excepción regulados en los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa tenemos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al dar respuesta notificó a ---------- que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada, con base a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho y sus subsecuentes acuerdos de ampliación y actualización.

Circunstancia que obliga a este Consejo General, a estudiar en primer término la posible configuración de la causal de improcedencia prevista en el citado numeral 70.1 fracción II de la Ley de Trasparencia invocada, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En ese orden de ideas, para estar en condiciones de determinar la configuración de la aludida causal de improcedencia, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones debe revisar que la clasificación hecha por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, de conformidad con el

COPIA COTEJADA

artículo 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con el Lineamiento Primero, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

Así las cosas el acuerdo de clasificación invocado en la respuesta del sujeto obligado, corresponde al aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación en sesión de trece de febrero del año dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 102 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Dicho Acuerdo clasifica por un periodo de seis años, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, entre otra, la relacionada con la Partida 3701, respecto a los “Gastos de Promoción Institucional”, lo que realizó bajo los siguientes términos:

> **…CAPÍTULO I** DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
> **Primero.** Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se clasifica como reservada la que se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"…
>
> **Segundo.** De la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional.
> La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado. …

Acuerdo de clasificación que al ser revisado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, se determinó que cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada, según consta en el acuerdo CG/SE-

COPIA COTEJADA

55/16/04/2008 tomado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> **Primero**. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.
>
> **Segundo**. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.
>
> **Tercero.** Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

Por otra parte, se tiene que el Acuerdo de clasificación en comento fue ampliado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en sesión de treinta de junio de dos mil ocho, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 276 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil ocho, que en su parte considerativa señala:

> **CAPÍTULO ÚNICO**
> DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
> **Único**. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se amplía la clasificación referente a la información reservada como se indica a continuación:
>
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los “Gastos de Promoción Institucional”; comprendida hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 13 de febrero de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.
>
> T R A N S I T O R I O S
> **Primero**. Subsiste en todos sus términos y condiciones el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido el 13 de febrero de 2008, adicionado con la presente ampliación.

Ahora bien, de la consulta realizada a la Fracción I del Portal de Transparencia de la Dirección General de Comunicación Social, se advierte que el mencionado Acuerdo ha sido objeto de múltiples actualizaciones, en lo que concierne a la relacionada con la partida 3701, siendo la última la contenida en el Acuerdo CAIR-030-2011 que actualiza el diverso CAIR-029-2010, emitido por el Comité de

COPIA COTEJADA

Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social en sesión de fecha tres de marzo de dos mil once y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el número 86 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, en el que se expone:

> C O N S I D E R A N D O
> I. Que la información correspondiente a la partida 3701 de esta Dirección General, clasificada como Reservada, se actualiza constantemente ya que se genera al final de cada mes.
>
> II. Que con la finalidad de otorgar la misma clasificación a la información generada en tal partida a la fecha;
>
> Tiene a bien emitir el siguiente:
>
> **ACUERDO CAIR-030-2011 QUE TIENE POR OBJETO ACTUALIZAR EL DIVERSO CAIR-029-2010 REFERENTE A LA CLASIFICACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO EL 31 DE MARZO DE 2008.**
>
> **CAPÍTULO ÚNICO**
> **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**
>
> **Único.** Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se actualiza la clasificación referente a Información Reservada como se indica a continuación:
>
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los “Gastos de Promoción Institucional”; generada y contenida en los archivos de este Sujeto Obligado hasta la emisión del presente acuerdo; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 31 de marzo de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para Clasificar Información Reservada y Confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.

En ese contexto tenemos que la información solicitada por ----------, en efecto se encuentra clasificada conforme al Acuerdo y sus actualizaciones que han quedado mencionados en los párrafos que preceden, ello es así porque la información requerida concierne precisamente a la relacionada con la partida 3701 “Gastos de Promoción Institucional, dado que alude al monto de los pagos mensuales y anuales realizados a diversos medios de comunicación del Estado, del país y del extranjero, desde el año dos mil cuatro a la fecha, desglosada por medio de comunicación, origen de la partida con la que se han cubierto los pagos, persona que autorizó y autoriza las asignaciones, criterios aplicados en cuanto a circulación, impacto, tipo de medio, tipo de sector, así como copia de los cheques, fichas de depósito o registro de transferencia de pagos realizados a los medios de comunicación citados en la correspondiente solicitud, en los meses de junio, julio y agosto de dos mil diez.

Clasificación que como se indicó con anterioridad, fue objeto de estudio por parte del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, estimando que dicho acuerdo se emitió con apego

COPIA COTEJADA

a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial, declarando fundada y motivada su clasificación.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, la clasificación de la información en modo alguno se encuentra sustentada en elementos subjetivos, dado que los argumentos expuestos por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, permiten determinar que la información referente a la partida de gastos de promoción institucional, si es susceptible de clasificarse como reservada en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para clasificar información reservada y confidencial, que en su conjunto constriñen a mantener bajo estricta reserva aquella información cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, incluida la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, como ocurre con los gastos de promoción institucional, dado que como se expone en el acuerdo de clasificación, su liberación traería consigo que por su conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado.

Reserva que este Consejo General ha confirmado al resolver los diversos expedientes IVAI-REV/10/2008/I, IVAI-REV/31/2008/I, IVAI-REV/62/2008/II, IVAI-REV/109/2008/I, IVAI-REV/110/2008/II, IVAI-REV/118/2008/I, IVAI-REV/136/2008/I, IVAI-REV/240/2008/I, IVAI-REV/06/2010/RLS, IVAI-REV/184/2010/JLBB e IVAI-REV/43/2011/RLS cuyas resoluciones son consultables en la página de internet de este Organismo Autónomo www.verivai.org.mx.

No obstante lo anterior, es de indicarse que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, en la respuesta notificada al ahora revisionista, hace de su conocimiento que existe una versión pública de la información solicitada, indicándole que se encuentra a su disposición en el Portal de Transparencia del sitio de internet www.comsocialver.gob.mx.

En efecto, de la consulta realizada a la fracción XXXI denominada “Información Relevante” del citado Portal de transparencia del sujeto obligado, localizada en el link http://www.comsocialver.gob.mx/?page_id=5462, se constató la publicidad de información referente a “GASTO POR CONCEPTO DE PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN SOLICITADAS A LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN”, del periodo correspondiente a los años dos mil cuatro a dos mil diez, así como de enero a marzo de dos mil once. Información en la que se especifica el tipo de medio de comunicación (TV, prensa, radio, agencias y espectaculares), indicándose por cada año y tipo de medio el porcentaje respecto al monto erogado, con excepción del

COPIA COTEJADA

periodo enero a marzo de dos mil once, en el que no se encuentra comprendido el rubro referente a espectaculares.

En ese contexto, se advierte que el sujeto obligado, da cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamientos octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que constriñen a todos los sujetos obligados a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en el numeral 12.1 del ordenamiento en cita.

Luego entonces, la respuesta contenida en el oficio DGCS/UAIP/116/2011 de fecha ocho de abril de dos mil once, por el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, notificó a ---------- que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, se encuentra debidamente sustentada en el Acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de dicha Dependencia, de fecha trece de febrero del año dos mil ocho, y su respectiva ampliación y actualizaciones.

Acuerdo que al haberse determinado por este cuerpo Colegiado que cumple con las formalidades de fundamentación y motivación, hace exigible la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, por encontrarse clasificada como reservada la información solicitada.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número

COPIA COTEJADA

extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente vía sistema Infomex Veracruz, así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

COPIA COTEJADA

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente, dejándose en su lugar copias certificadas de los mismos.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

COPIA COTEJADA